

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN No. 30092025
(30 de septiembre de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE

I. ASUNTO

El Tribunal Superior (Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol), en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en conformidad con el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y el Reglamento General Torneos LAF-2025, procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el CLUB FERROVALVULAS.

II. CONSIDERACIONES

1. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, mediante Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, sanciona al CLUB FERROVALVULAS, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo INTER PROMESAS según art 67 del reglamento del torneo, en la categoría SUB 16-A.
2. El 22 de septiembre de 2025, el señor ARMANDO PALACIO PALACIO, presidente del CLUB FERROVALVULAS, interpuso de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF.
3. En su recurso, el CLUB FERROVALVULAS, manifestó que: *“Primero: El pasado 14 de septiembre, el equipo FERROVALVULAS jugo un partido con el equipo INTER PROMESAS y antes de terminarse el cotejo se presentó una discusión normal de esas que suelen presentarse en un partido de fútbol. No obstante, no haberse materializado ninguna agresión física ni verbal; el árbitro del partido decidió terminarlo alegando falta de garantías.*

(...)

Cuarto: Como podrá apreciarse, lo estipulado por el artículo 67 del REGLAMENTO DEL TORNEO, absolutamente nada tiene que ver con lo ocurrido en el partido de fútbol disputado entre FERROVALVULAS e INTER PROMESAS”.

4. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, el 25 de septiembre de 2025, emitió un AUTO NIEGA RECURSO REPOSICIÓN CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, resolvió no reponer el recurso de reposición por considerar que no existir prueba sobreviniente suficiente que modificara lo decidido en la Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, señalando que verificados los términos procesales y encontrándose dentro del término legal del Reglamento General de los torneos LAF, pudieron establecer que el apelante presento su recurso dentro de los términos señalados, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Disciplinario.
5. El informe arbitral del partido, de fecha 14 de septiembre de 2025, correspondiente al encuentro SUB 16 A 2025, GRUPO D entre INTER PROMESAS Y CLUB

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

FERROVALVULAS, programado el 14 de septiembre de 2025 a las 06:00 pm COT en la CANCHA SANTA ANA - ITAGÜÍ /ANTIOQUIA/Colombia, reporta lo siguiente:

- **Informe arbitral:**

“El miembro del cuerpo técnico de ferrovalvulas Jhon Jairo Correa Álvarez, fue expulsado por recibir una doble amonestación, en el momento que el miembro del cuerpo técnico Jhon Jairo se está retirando del terreno de juego emplea palabras obscenas groseras e insultantes hacia el arbitro central “Este doble hijueputa tan bobo, care marica tan bobo ome, por eso es que no pasa de ahí” una vez que salió del terreno de juego a lo que escucho que el miembro del cuerpo técnico Jhon Jairo Correa Álvarez me dice “se va hacer matar o que marica” por lo cual detengo el partido a minuto (89), llamo a mis asistentes y procedo a retirarme del terreno de juego”.

III. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

COMPETENCIA: Este Tribunal Deportivo de la LAF es competente para conocer y decidir sobre el presente proceso disciplinario del CLUB FERROVALVULAS, de conformidad con las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos de la Liga Antioqueña de Fútbol, y en aplicación del Reglamento General Torneos LAF-2025, específicamente el Artículo 5 que establece lo siguiente: *“El TRIBUNAL DEPORTIVO, conocerá y resolverá en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos ante las decisiones y sanciones de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos, durante el desarrollo de los torneos de la Liga, de conformidad con el Código Único Disciplinario de la FEDERACIÓN, este reglamento y las demás normas existentes”.*

PROCEDIMIENTO: Se ha recibido Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación presentada por el CLUB FERROVALVULAS, el día 22 de septiembre de 2025, Auto Niega Recurso Reposición Concede Recurso de Apelación el día 25 de septiembre de 2025, Material Audiovisual.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por parte del Representante Legal del CLUB FERROVALVULAS, contra una decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos y dentro del término establecido en el Artículo 91 del Reglamento General Torneos LAF-2025.

DEBIDO PROCESO: Se ha garantizado el debido proceso al club apelante, permitiendo la revisión de la decisión de primera instancia con base en los argumentos y documentos presentados.

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO.

Este Tribunal, al analizar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el CLUB FERRIVALVULAS, considera que las alegaciones presentadas por parte del club apelante carecen de elementos probatorios que permitan desvirtuar lo consignado en el informe oficial del partido.

Al respecto, el Reglamento General Torneos LAF-2025, en el ARTÍCULO 13. Del informe arbitral. Establece que: *"El informe arbitral goza de presunción de veracidad, y el árbitro dará fe de lo allí anotado en esta con su respectiva firma."* Esta presunción de veracidad del informe arbitral es un pilar fundamental en la resolución de controversias disciplinarias en el ámbito deportivo, es claro que en ningún momento se ha logrado desvirtuar, ni fáctica ni jurídicamente, los actos cometidos en contra del Juez Brayan Mazo. En concordancia, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), en su Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. ratifica esta posición al señalar: *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad."*

Asimismo, el Artículo 158. Carga de la prueba del mismo Código Disciplinario Único de la FCF preceptúa sobre la carga de la prueba: *"Quien alega un hecho deberá probarlo."* En el presente caso el CLUB FERROVALVULAS, como apelante, recae la carga de probar las inconsistencias o errores en el informe arbitral que alega.

Por otro lado, los hechos objeto de la presente, se encuentran tipificados en el Artículo ARTÍCULO 67. Labor arbitral entorpecida. *"Cuando la labor arbitral, en el desarrollo de un partido, se vea entorpecida por una evidente falta de garantías, ya sea por parte de delegados, miembros de cuerpos técnicos, auxiliares, jugadores o aficionados de uno o ambos equipos; el árbitro, si las condiciones lo permiten, requerirá de la colaboración de los capitanes para detener el suceso y garantizar la correcta culminación del partido. En caso de que la solicitud no sea atendida de manera satisfactoria en los siguientes tres (3) minutos, el árbitro suspenderá definitivamente el compromiso por falta de garantías e informará lo ocurrido a la COMISIÓN DISCIPLINARIA, quienes tomarán las sanciones correspondientes, las cuales, en principio, conllevarán la pérdida del partido por un marcador de 3 x 0 del equipo al que pertenezcan las personas que provocaron la suspensión. Si los responsables pertenecen a ambos equipos en competencia, ambos serán declarados perdedores".* Es pertinente destacar que la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos se encuentra ajustada a derecho y ha sido correctamente enmarcada dentro de los parámetros normativos vigentes. En tal sentido, debe resaltarse que la Resolución No. 015 – Reglamento General Torneos LAF 2025, constituye actualmente el cuerpo normativo oficial y aplicable a los torneos organizados por dicha liga. En consecuencia, no se evidencia error material alguno en la digitación o en la interpretación normativa que pueda desvirtuar o afectar la validez del análisis realizado. Por el contrario, la aplicación de la norma ha sido coherente con los hechos objeto de estudio, razón por la cual el argumento expuesto no resulta idóneo para desvirtuar las circunstancias fácticas que motivaron la decisión adoptada por la autoridad disciplinaria.

TRIBUNAL SUPERIOR
COMISIÓN DISCIPLINARIA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL

Este Tribunal no puede permanecer indiferente ante los hechos ocurridos en el terreno de juego, donde fueron proferidas expresiones soeces, vulgares, descalificantes e irrespetuosas en contra del Juez del encuentro. Tales manifestaciones, además de inadmisibles, constituyen una conducta reprochable que atenta contra el normal y pacífico desarrollo de la competencia deportiva, socavando los principios de respeto y convivencia que deben imperar en estos espacios.

En tal virtud, se hace un llamado firme y categórico al Señor Jhon Jairo Correa Álvarez, para que obre con responsabilidad, cordura y mesura, recordando que, en calidad de adulto, su comportamiento debe ser ejemplar ante la presencia de niños, niñas y adolescentes. Cualquier forma de hostigamiento o violencia verbal, física o simbólica, será rechazada de manera enfática, por representar una grave desviación de los valores que sustentan el deporte como herramienta de formación, inclusión y desarrollo integral. Este tipo de comportamientos no pueden, ni deben, tener cabida en nuestros escenarios deportivos.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Deportivo considera que:

V. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 29 del 19 de septiembre de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos de la Liga Antioqueña de Fútbol, en lo referente a la sanción impuesta al CLUB FERROVALVULAS, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo INTER PROMESAS según art 67 del reglamento del torneo, en la categoría SUB 16 - A.

SEGUNDO: Notificar la presente a las partes.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso.

Dada en la ciudad de Medellín a los 30 días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Original firmado
LAURA PEREZ PENAGOS
Miembro de la Comisión

Original firmado
DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ
Miembro de la Comisión

Original firmado
DIANA PAHOLA BRUNAL BERROCAL
Miembro de la Comisión